



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. **1.989 -5261-00**

Póngase en conocimiento de la solicitante MARIA TERESA VILLAMIZAR la respuesta emitida por la Oficina de Apoyo Judicial, a través del oficio No. DESAJCUO-18-3598, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. **2010-526**

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Apoyo Judicial, a través del oficio No. DESAJCUO-19-1537, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2011-00164-00**

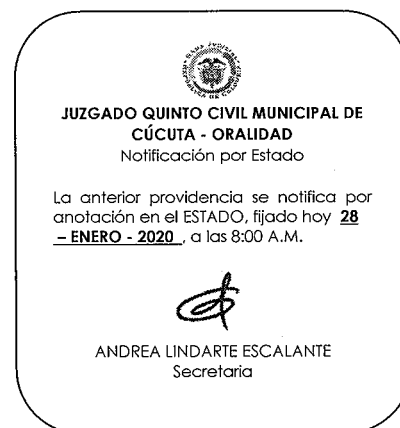
Expone delantadamente el Despacho que no se accederá a lo pedido por la Dra. NORA XIMENA SIERRA MESA en su calidad de apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que por auto del 04 de Mayo del 2011 se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de ser incorporado al tramite liquidatorio de CONSERVICIOS, y por oficio No. 1501 del 12 de Mayo del 2011 se envió dicho expediente, por lo tanto, han pasado más de ocho años desde que dicho proveído quedo en firme, y por ende, los términos para interponer recursos u objetar la respectiva decisión judicial han fenecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante proveído calendaro 18 de diciembre de 2019, en el cual se confirma la decisión objeto dealzada.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 25 de marzo de 2015 y numerales 2º y 3º del auto calendaro 04 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 28 de ENERO de 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00770-00

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la aceptación de las excusas presentadas por las partes procesales, por su inasistencia a la audiencia del pasado 29 de Noviembre del 2019, y de conformidad con el artículo 372, numeral 3ª del C.G.P se aceptan las mismas, por lo que se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 13, de MAYO, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Aceptar las excusas presentadas por las partes procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial visto a folio que antecede, el Despacho se ABSTIENE de dar trámite al mismo, por cuanto mediante proveído de fecha 18 de Junio de 2019¹, se decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del referido proveído.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 28 de ENERO de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ Folio 80



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 540014003-005-2018-00379-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicarle al JUZGADO 01º CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, radicado de la referencia, siendo Demandante BANCOLOMBIA S.A. y Demandado MONICA CUCHIMAQUE DIAZ, fue rechazada mediante auto del 10 de Mayo del 2018 y con oficio No. 4363 del 22 de Junio del 2018 fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial, razón por la que NO SE PUEDE TOMAR NOTA DEL EMBARGO.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

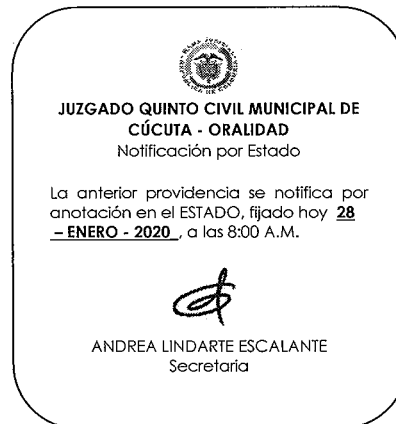
Lo anterior para que obre dentro de su proceso **2019-1031**.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2018-00911-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 5, de del mes de MAYO, del año **2020**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2019-00180-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 53 al 54) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00238-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso decretar las pruebas solicitadas.

Sin embargo, no se accederá a la petición especial impetrada por el apoderado demandante sobre elevar solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura, tal y como se observa en el folio 140, teniendo en cuenta que lo pedido no es resorte del Despacho, en la medida que el apoderado cuenta con las herramientas jurídicas para iniciar las acciones legales que consideren pertinentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 del C.G.P.

Respecto a la segunda petición especial suscrita por el apoderado demandante sobre desestimar el avalúo presentado por el Sr. Juan Eduardo Márquez (f 140), advierte el Despacho que en su momento legal oportuno se valoraran las pruebas que hayan sido previamente decretadas y practicadas, conforme al artículo 176 del C.G.P.

Advierte este Operador Jurídico que el apoderado del extremo pasivo expresa (f 63): *“Oficio u exhortos: Escrito de derecho de petición al Director del IGAC de la ciudad de Cúcuta (N. de S.) sobre la ficha catastral del predio de mi poderdante y objeto de este litigio, para allegar estos documentos y entre ellos pueda estar el documento de compraventa de la cuota parte del lote de mayor extensión o si no se probara por medio de testimonios, no se aportaron en vista de*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que se demoraban más de 20 días y para contestar la demanda son 10 días, era imposible allegarlos, por lo tanto el señor Juez lo solicite”, no obstante, el togado no acredita haber ejercido el derecho petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a lo establecido por el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., pues si bien es cierto que al folio 76 se observa petición dirigida a la mencionada institución, también es cierto que no se acredita haber entregado el oficio en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la que no se accederá a lo pedido.

Por otro lado, respecto a la inspección judicial solicitada por el apoderado del demandado y la litisconsorte, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del artículo 236 del C.G.P.:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandada y la litisconsorte solicitas inspección judicial para “corroborar los hechos de la demanda, contestación e identificar el inmueble objeto del litigio”, no obstante, el objeto de probar lo anteriormente descrito, puede hacerse a través de otros medios probatorios como por ejemplo, documentos y peritazgos, razón por la que el Despacho se abstendrá de decretar dicha prueba conforme al artículo 236 del C.G.P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 29, de Abn C, del 2020, a las PAU, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio a los señores CARMEN CECILIA FUENTES y ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ, el día y hora de la audiencia oral aquí señalada

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado JOSE ANTONIO PARADA MONCADA y a la litisconsorte MARIA EUGENIA DELGADO NIÑO, por parte del demandante, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Abstenerse de acceder a las solicitudes especiales obrantes al folio 140, en virtud de lo motivado.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio a los señores JOSE LUIS YAÑEZ MEDINA, LUIS EDUARDO UBALDO, MARCO ABRELIO PEÑARANDA y GLADYS PARADA, el día y hora de la audiencia oral aquí señalada

Abstenerse de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo expuesto en la parte motiva.

Abstenerse de decretar la inspección judicial, conforme al artículo 236 del C.G.P.

Litisconsorte:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio a los señores JOSE LUIS YAÑEZ MEDINA, LUIS EDUARDO UBALDO, MARCO AURELIO PEÑARANDA y GLADYS PARADA, el día y hora de la audiencia oral aquí señalada

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE se sirva expedir la ficha catastral del bien inmueble identificado con código catastral No. 12-00-0040-0012-001, siendo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

propietaria María Eugenia Delgado Niño así como se sirva indicar y remitir copia de los documentos a costa de la parte interesada, presentados por la propietaria para legalizar la inscripción como dueña del predio y a su vez indique desde cuando se registró como dueña a María Eugenia Delgado Niño. **OFICIESE.**

Téngase en cuenta que el oficio librado por Secretaria deberá ser enviado por la parte interesada dentro de los TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL OFICIO, so pena de tenerse por desistida esta prueba.

Abstenerse de decretar la inspección judicial, conforme al artículo 236 del C.G.P.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00418-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 24, de AbriL, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
- Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28**
- **ENERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00820-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, sin embargo, el apoderado demandando solicita el decreto de la prueba "Prueba de audio: solicito se ordene, decrete y practique la grabación del audio de fecha 8 de octubre del presente año que sustrajo mi poderdante de su celular...", empero expone el Despacho delantadamente que no accederá al decreto de la mentada prueba, pues téngase en cuenta que los "mensajes de texto: SMS o mensajería instantánea y MMS (Multimedia)" son pruebas digitales o evidencias digitales y por ende pruebas electrónicas, cuya admisibilidad en el procedimiento civil procede siempre y cuando se realice bajo las siguientes parámetros:

1. Presentarlo físicamente en el formato original: RTF, PDF (Portable Document Format, o "documento de formato portable".
2. Se debe adjuntar el resultado del peritaje en un archivo de fácil apertura y de imposible reestructuración, tal como el formato PDF.
3. El contenedor debe contener un archivo que se recomienda titular "léame.t.txt." en el que se debe incluir la presentación de la prueba, tal como se expone a continuación: "Señor juez, esta es una prueba digital, admisible conforme a la Ley 527 de 1999. Debe leerse así: {...}.
4. Se recomienda hacer una impresión a todo color.
5. Se deben realizar dos copias en discos compactos no regrabables. Uno se rotulara "original", el otro se rotulara "original peritable".



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Estos simples pasos aseguran la admisibilidad de la prueba en un proceso civil, pero sobre todo aseguran el no repudio. (Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley)

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal que disponen:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.*

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la prueba “Prueba de audio: solicito se ordene, decrete y practique la grabación del audio de fecha 8 de octubre del presente año que sustrajo mi poderdante de su celular...” es una prueba digital y por tanto para ser acertadamente introducida a la presente acción ejecutiva, debió realizarse el procedimiento que garantizara la legalidad de la misma, conforme lo esbozado anteriormente.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 8, de Mayo, del 2020, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio al Sr. ALEXANDER GALVIS VILLAN el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Recibir testimonio a la Sra. OSMANY MACHUCA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada DANIEL EDUARDO SOCARRAS PABON por parte del demandante, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Recibir testimonio a la Sra. OSMANY MACHUCA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante XIOMARA CARREÑO BELTRAN, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Se decreta el dictamen pericial para que sea realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BUCARAMANGA en los siguientes términos: *“solicito prueba grafológica... con el objeto de corroborar que mi poderdante no firmo la letra LC-21110634613, ni recibió el valor allí estipulado, no es su firma”*, para lo cual se le cita al señor DANIEL EDUARDO SOCARRAS PABON, el 9, de MARZO, del 2020, a las 9 A. M., para que se le realice un dictado manuscritural. Y posteriormente se deberá DESGLOSAR la mencionada letra de cambio y el dictado manuscritural a costa de la parte demandada y en su lugar reponer copias auténticas, con el fin de remitirla en cadena de custodia al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE – SECCIONAL BUCARAMANGA para que se practique el dictamen pericial correspondiente.

Así mismo y una vez realizado el dictado manuscritural, se concede el **término de cinco (05) días para que se allegue la consignación por concepto del desglose del título valor y el dictado manuscritural, de las copias auténticas y por concepto de envió de los folios desglosados a costa de la parte interesada, so pena de que se tenga por desistida dicha prueba, cumplido lo anterior, se procederá por Secretaria en forma inmediata a realizar dicho desglose y remitir la letra de cambio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CIENCIAS FORENSE – SECCIONAL BUCARAMANGA, y se le deberá solicitar que la comunicación sobre el precio del peritazgo sea informada sin remitir la documentación que se allega, y una vez cancelado el precio del dictamen, sea remitido en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el mismo se requiere para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Abstenerse de decretar la prueba “Prueba de audio: solicito se ordene, decrete y practique la grabación del audio de fecha 8 de octubre del presente año que sustrajo mi poderdante de su celular...”, conforme a lo motivado.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, frente a **INVERSIONES ARKAMAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01150-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la resolución No. 166 del 05 de Julio del 2018 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 8, y en el Formulario del Registro único Tributario obrante al folio 9, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA - PROPIEDAD HORIZONTAL** a la Sra. NANCY YANETH VILLABONA BLANCO.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista a folios 3 y 4, es expedida por NANCY YANETH VILLABONA BLANCO en su calidad de administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sra. NANCY YANETH VILLABONA BLANCO solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

